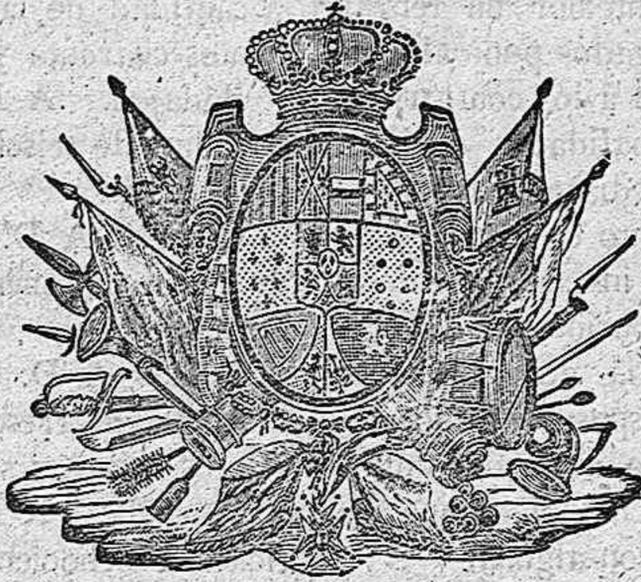


Este Boletín se publica los Martes, Jueves y Sábados de cada semana, y se suscribe á él en esta ciudad en su Redacion Imprenta de ESPINOSA, calle de la Potenda.

Precio para los Suscritores de esta Ciudad llevado á sus casas.

Por un mes... 8 rs.
Por tres id... 23
Por seis id... 45
Por un año... 88

Los números sueltos se venden en la misma Imprenta á 6 cuartos.



Las reclamaciones, comunicados y avisos que se hagan, se remitirán á esta Redacion francos de porte.

Precio para los Suscritores de los Pueblos de la Provincia, franco de porte.

Por un mes... 11 rs.
Por tres id... 32
Por seis id... 62
Por un año... 120

BOLETIN OFICIAL DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

REAL DECRETO.

Para asegurar la subsistencia de los ejércitos que gloriosamente combaten en defensa de los derechos de mi excelsa Hija la Reina Doña Isabel II y de las libertades del país, consignadas en la Constitucion política de la monarquía, y con el fin de restablecer al mismo tiempo la observancia puntual de las leyes, reglamentos é instrucciones en cuanto concierne á la administracion y distribución de la Hacienda pública, he tenido á bien mandar, de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, que se guarden y cumplan exactamente las disposiciones que siguen:

1.º Hasta fin de Febrero próximo venidero se proveerá á la subsistencia del ejército de operaciones del Norte por medio de señalamientos de los artículos ó especies de que se compone el suministro, que se harán á los intendentes de las provincias que comprende el distrito ó capitania general de Castilla la Vieja, sin excluir la parte libre de Navarra y Provincias Vascongadas en cuanto lo permita su situacion y circunstancias.

2.º Estos señalamientos los verificará el intendente militar del ejército del Norte, guardando la debida consideracion á las producciones, suministros anteriores y demas circunstancias particulares de cada una de las citadas provincias: los circulará á los intendentes de estas para su puntual realizacion, y dará parte de todo al ministerio de la Guerra por conducto de la intendencia general militar, á fin de que por él y el de Hacienda se expidan las órdenes conducentes al objeto.

3.º Los intendentes de las provincias llevarán á efecto estos señalamientos por medio de compras

ó contratas públicamente celebradas; acompañandoles á los actos de estas un individuo de la respectiva diputacion provincial por esta misma elegido, y el comisario de guerra ministro de Hacienda militar que hubiere en la capital de la provincia.

4.º El pago de estas compras ó contratos se hará con el importe de todos los ingresos por rentas y contribuciones, inclusa la extraordinaria de guerra, que tengan lugar hasta fin de Febrero inmediato, pudiendo los intendentes sujetar tambien al propio pago, en caso necesario, los ingresos sucesivos de las mismas rentas, contribuciones y extraordinaria de guerra.

5.º A la subsistencia de los ejércitos del Centro y de Cataluña se atenderá hasta fin de Febrero último por el mismo medio de señalamientos establecido en la 1.ª disposicion de este Real decreto.

6.º Desde 1.º de Marzo inmediato se proveerá á la subsistencia de los ejércitos del Norte, Centro, Cataluña y Reserva, si la hubiese, por medio de contratas que se celebrarán con la publicidad y formalidades establecidas.

7.º Para el pago de estas contratas se aplican exclusivamente durante el resto del año próximo:

Rs. vn.

De los productos metálicos de la contribucion extraordinaria de guerra	150 millones.
De los de amortizacion	20
De los de aduanas	25
De los de tabacos	25
Y de los del derecho de puertas.	30

Total. 250 millones.

8.º El ministerio de Hacienda comunicará ór-

denes terminantes y precisas para que los valores expresados en la disposicion anterior no tengan otro destino que el de ser entregados puntualmente á la administracion militar, ó á los contratistas si ésta lo exigiese, con las formalidades debidas.

9.º Desde 1.º de Marzo inmediato se restablecerá estrictamente el cumplimiento de cuanto previenen las leyes, reglamentos é instrucciones acerca de la administracion y distribucion de la Hacienda pública; y para aquel dia deberán haber cesado ó cesarán todas las disposiciones locales que se vió precisada á adoptar la autoridad militar en circunstancias apuradas, cualquiera que sea la época y el motivo sin distincion alguna.

10. El ministerio de la Guerra comunicará órdenes enérgicas y eficaces para asegurar el cumplimiento de la disposicion precedente, y que las autoridades de la Hacienda pública sean restituidas al ejército de sus funciones conforme á las leyes, reglamentos é instrucciones.

Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda para su puntual observancia. = Está rubricado de la Real mano. = En Palacio á 16 de Diciembre de 1838. = A. D. Pio Pita Pizarro.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Derechos de Puertas.

A consecuencia de lo dispuesto en el art. 14 de la Real instruccion de 30 de Octubre último se publica la siguiente

Acta de adjudicacion de los arrendamientos en participacion de los referidos derechos en las capitales de provincia y puertos habilitados que se expresan.

Examinadas las proposiciones hechas para el arriendo de la administracion en participacion de los derechos de puertas en los respectivos expedientes de subasta remitidos á la direccion, asi como las presentadas en pliego cerrado en la sala de juntas de la misma el dia 24 de Noviembre último, han sido adjudicados los arriendos á los sujetos y por las cantidades que á continuacion se expresan.

Cartagena. A. D. José Alarcon y D. Benito Pico por la cantidad de quinientos veinte y cinco mil quinientos treinta y cinco reales y cinco maravedis en cada uno de los dos años por ser la proposicion mas ventajosa.

Almería. A. D. Miguel Vazquez Marin por la cantidad de seiscientos veinte y un mil cuatrocientos reales vellon idem idem.

Granada. A. D. Francisco Prada, D. Diego de la Cruz y D. José Panoja por la cantidad de dos millones quinientos tres mil setenta y dos rs. vellon idem idem.

Córdoba. A. D. Manuel Antonio Garcia por la cantidad de un millon cuatrocientos mil ochocientos cuarenta y nueve reales vellon idem idem.

Badajoz. A. D. Dionisio Saenz Romero por la cantidad de seiscientos veinte y cuatro mil reales idem idem.

Cadiz. A. D. Manuel Marsan por la cantidad de cinco millones treinta y un mil reales vellon idem idem.

Jaen. A. D. Manuel Antonio Garcia por la cantidad de trescientos noventa y tres mil setecientos veinte y seis reales vellon idem idem.

Palencia. A. D. Alejandro Ortega por la cantidad de ochocientos noventa y dos mil doscientos reales, deducidos ya sesenta mil del arbitrio de secuestro que no ha sido comprendido en el arriendo, idem idem.

Avila. A. D. Francisco Marina por la cantidad de trescientos treinta y cuatro mil seiscientos veinte reales vellon idem idem.

Zamora. A. D. Juan de Dios Arias por la cantidad de seiscientos sesenta mil trescientos reales vellon idem idem.

Leon. A. D. Pedro Llamas por la cantidad de ochocientos ochenta y un mil quinientos reales vellon idem idem.

Coruña. A. D. Pedro Abelenda por la cantidad de un millon quinientos ochenta y un mil reales vellon idem idem.

Madrid 11 de Diciembre de 1838. = Villagarcía. = Brábo.

DIRECCION GENERAL DE ARBITRIOS DE AMORTIZACION.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha de 3 del corriente ha comunicado á esta Direccion general la Real orden que sigue:

»He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora del expediente que se ha instruido en este Ministerio á consecuencia de lo expuesto por esa Direccion general en 18 de Marzo último, sobre si los oficios de hipotecas que estuviesen arrendados al tiempo de publicarse los nuevos aranceles de juzgados, en que se aumentaron los derechos de toma de razon, señalados en la Real pragmática de 31 de Enero de 1768, debian considerarse subsistentes, ó por el contrario sujetos á reforma segun lo exigian los intereses del Estado; y en su vista, teniendo S. M. presente lo informado por la comision auxiliar consultiva de este Ministerio, y las poderosas razones que militan para sujetar á los servidores de aquellos oficios, que lo fueren por subastas públicas celebradas con el Estado antes de la publicacion de los referidos aranceles, á contribuir al mismo con una proporcionada cantidad, además de la ofrecida en el remate por el aumento que han tenido en sus obvenciones, se ha servido

mandar que esa Direccion general observe y haga observar las reglas siguientes:

1.^a Que los actuales servidores de las contadurías de hipotecas que lo sean por arrendamientos celebrados con el Estado en públicas subastas, puedan continuar desempeñando aquéllas, con tal que se allanen á satisfacer en las oficinas de Amortizacion no solamente la cantidad del contrato, sino tambien la mitad del aumento que resulte entre los derechos que percibian antes de la publicacion de los nuevos aranceles de juzgados, y los que ahora cobran segun los mismos.

2.^a Que si dichos servidores no se conviniesen á entregar la mitad de la diferencia de que trata la regla anterior, se declare por la intendencia respectiva la caducidad del arrendamiento como lesivo para el Estado, disponiendo acto continuo que el escribano mas antiguo del partido judicial se haga cargo del oficio, segun se mandó en Real orden de 17 de Octubre de 1836, expedida por el ministerio de Gracia y Justicia.

3.^a Que tanto á los escribanos que en lo sucesivo desempeñen dichas contadurías de hipotecas, cuanto á los que ya las sirven por efecto de la Real orden arriba citada, se les abone en razon de su trabajo la tercera parte de los productos del registro en vez de la mitad que les asignó la Real orden de 22 de Mayo de 1835, siendo responsables los que se hallen en el segundo caso á entregar la mitad de lo que hubiese producido dicho registro desde el día 1.^o de Febrero último, en que empezaron á regir los mencionados aranceles, hasta la fecha de esta resolucion, pues desde el siguiente han de satisfacer las dos terceras partes del modo que se previene en la regla siguiente.

4.^a Que para que la Hacienda pública no sufra menoscabó alguno en sus legítimos derechos, los servidores en general de los expresados oficios han de presentar cada tres meses en la Intendencia de la respectiva provincia una cercificacion expresiva del número de instrumentos de que hubiesen tomado razon durante aquel corto período, é igualmente del total importe de los rendimientos, la cual, visada por el juez de primera instancia y presidente del ayuntamiento constitucional, servirá para que las oficinas de amortizacion reclamen de los servidores el pago de lo que corresponda al Estado, observándose en las reclamaciones y entrega el mismo método que se hubiese seguido hasta ahora.

5.^a Que los oficios de hipotecas se establezcan precisamente en las capitales de los partidos judiciales, quedando al cuidado del Gobierno fijarlos tambien en alguna otra poblacion, si lo creyese conveniente y util á la misma, con presencia de su vecindario, comercio ó industria.

6.^a Que estas reglas se consideren provisionales, interin que por una ley especial se establece el sistema hipotecario que debe regir en toda la

nacion, quedando sin efecto cualesquiera Reales órdenes que se hubiesen expedido sobre la materia en la parte que se oponga á la presente disposicion. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y demas efectos; advirtiéndole que el ministerio de Gracia y Justicia no solo está conforme con las precedentes reglas sino que ha dispuesto su circulacion á todas sus dependencias para su exacto cumplimiento con fecha 24 de Noviembre último."

Lo traslada á V. S. la direccion para su inteligencia y efectos correspondientes, y para que se sirva comunicarlo á las oficinas del ramo, á cuyo fin acompaña ejemplares, esperando contestacion del recibo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Diciembre de 1838. = *Diego Lopez Ballesteros.* = Sr. Intendente de Rentas de la provincia de Segovia.

Gobierno politico de esta provincia.

Ceferino Sebastian, natural de Otero-Herrereros y procedente de las filas facciosas, se halla prisionero en el deposito de la ciudad de Soria; lo que publico en el presente periódico oficial en cumplimiento de lo dispuesto por Real orden de 16 de Abril último. Segovia 24 de Diciembre de 1838. = *Nicomedes Pastor Diaz.*

Administracion de Rentas de esta provincia.

En la subasta que se celebró en la Intendencia de esta provincia para el arriendo de la renta de aguardiente y licores, no lo fueron los pueblos que en la adjunta nota aparecen; y siendo indispensable que para 1.^o del año entrante se les fije por encabezamiento la cantidad que por dicho concepto deben satisfacer, se hace preciso que en el impropio término de ocho dias á contar desde el recibo de esta, procedan sus Ayuntamientos inmediatamente á nombrar un representante que con poder suficiente se presente en esta administracion de Rentas á celebrar el concierto de la cantidad que han de satisfacer por el consumo de dicha renta en el año próximo venidero; en la inteligencia de que han de venir provistos de un testimonio autorizado por los individuos de Ayuntamiento, en que se manifieste los productos de ella en los cinco últimos años, y en la de que no habiéndolo verificado para el dia expresado, se le designará la en que últimamente lo hubiesen estado, bien por arrendamiento ó bien por encabezo. Dios guarde á VV. muchos años. Segovia 22 de Diciembre de 1838. = *Juan Bernardino de Leira.* = Sres. Alcaldes de los pueblos que á continuacion se expresan.

Nota de los pueblos que deben presentarse à encabezarse por la renta de aguardiente y licores.

Adrada de Piron.
 Adrados.
 Aldea del Rey.
 Aldeanueva del Campanario.
 Aldeanueva del Monte.
 Aldeanueva de la Serrezuela.
 Aldeasoña.
 Aldehueta del Codonal.
 Aldehueta de Pedrizas.
 Añe.
 Arevalillo.
 Armuña.
 Agejas.
 Aldehueta de Sepúlveda.
 Balisa.
 Baraona de Fresno.
 Basardilla.
 Bercimuel.
 Bernardos.
 Bernuy de Coca.
 Bernuy de Porreros.
 Burgomillodo.
 Calabazas.
 Cantimpalos.
 Carbonero de Ahusin.
 Carbonero el Mayor.
 Cascajares.
 Castiltierra.
 Castrojimeno.
 Ciruelos de Coca.
 Ciruelos de Sepúlveda.
 Cobes de Segovia.
 Cozuelos.
 Cubillo.
 Cuebas de Perobanco.
 Dehesa y Dehesa mayor.
 El Vivar de Fuentidueña.
 Etreros.
 Frades.
 Fresnillo de la Fuente.
 Frumales.
 Fuente de Sta. Cruz.
 Fuentemizarra.
 Fuentepelayo.
 Fuentepiñel.
 Fuentes.
 Fuentesanco.
 Fuentesoto.
 Fuentidueña.
 Gemenuño.
 Gomezserracin.
 Gragera.
 Huertos.
 Juarros de Boltoya.
 Laguna de Contreras.
 Laguna Rodrigo.
 La Losa.
 Lastras del Pozo.
 Linares.
 Losana.
 Maderuelo.
 Marazoleja.
 Martin Muñoz de las Posadas.
 Mata de Quintanar.
 Melque.
 Membibre.

Montejo de la Vega.
 Moraleja de Coca.
 Moraleja de Cuellar.
 Mozoncillo.
 Muñoveros.
 Muñopedro.
 Navalmanzano.
 Nieva.
 Ochando.
 Olombrada.
 Ontoria.
 Ortigosa de Pestaño.
 Otero de Herreros.
 Otoñes.
 Pajarejos.
 Pajares de Fresno.
 Parral de Villovela.
 Pascuales.
 Pecharroman.
 Peñasrubias.
 Perogordo.
 Perosillo.
 Piñilla Ambroz.
 Pradales.
 Puebla.
 Revenga.
 Riaguas de S. Bartolomé.
 Sacramenia y las Granjas.
 Samboal.
 S. Cristobal.
 S. Miguel de Neguera.
 Santiuste de S. Juan Bautista.
 Serracin.
 Sonsoto.
 Tabladillo.
 Tejares.
 Tenzuela.
 Tizneros.
 Tolocirio.
 Torreadrada.
 Torrecilla del Pinar.
 Torredondo.
 Trescasas.
 Turrubuelo.
 Valdevacas de Montejo.
 Valdevacas y el Guijar.
 Valdevarnes.
 Valseca.
 Valtiendas.
 Valverde.
 Vallelado.
 Valles de Fuentidueña.
 Vegafria.
 Vegas de Matute.
 Ventosilla y Tejadilla.
 Villagonzalo.
 Villalvilla de Montejo.
 Villaverde.
 Villaverde de Iscar y el caserio de Castrejon.
 Villoslada.
 Villovela.
 Inojosas.